

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	05001-33-33-011- 2019-00255 -00
ACCIONANTE	CRISTIAN DAVID BACCA ZULETA
ACCIONADOS	1. MINISTERIO DEL TRABAJO 2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
ACCION	TUTELA
Sentencia N°.	123

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 25 de junio de 2019.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que la CNSC mediante la convocatoria 428 de 2016, ofertó el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social con el Código 2003, grado 14, código OPEC 34341 de la planta de cargos del Ministerio de Trabajo con 62 vacantes ubicadas en la Ciudad de Medellín.

Sostiene que para dicho empleo se inscribieron más de 600 personas, concurso en el cual ocupó la posición 37 en la lista de elegibles, la cual quedó en firme para 62 vacantes ubicadas en la Ciudad de Medellín.

Indica que el Ministerio del Trabajo mediante la Resolución 0744 del 26 de marzo de 2019, lo nombro en periodo de prueba de carrera administrativa en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social. Dicha resolución indicó en el artículo sexto la prohibición de realizar traslado, reubicación o funciones distintas al empleo ofertado durante el periodo de prueba.

Explica que teniendo en cuenta que para ese momento laboraba como profesional en la Gobernación de Antioquia, el Ministerio del Trabajo le concedió una prórroga para que tomara posesión del cargo con un plazo hasta el 04 de junio de 2019. Tomó la decisión de renunciar al cargo temporal que tenía en la Gobernación en el cual devengaba \$ 1.500.000

mensual más que el salario que tendría en el Ministerio, para pasar a un cargo de carrera administrativa, con mayor estabilidad laboral, aunque ganará 1.500.000 menos, porque estaba plenamente convencido de la ubicación en Medellín del cargo para el que concurso.

Aduce que si bien la oferta de la convocatoria 428 de 2016, realizada por la CNSC siempre indicó 62 cargos por plazas vacantes ubicados en la ciudad de Medellín, y dicha situación se mantuvo en todas las etapas del concurso; luego de haber sido publicada la lista de elegibles y de estar en firme, inconsultamente, se produjo un cambio en la plataforma de la CNSC en la cual se cambiarían 13 vacantes que antes se ubicaban en la Ciudad de Medellín, por 13 ubicaciones en diferentes municipios de Antioquia y solo se dejaron 49 vacantes en Medellín. No obstante considera que dicha situación no lo perjudica si se tiene en cuenta la posición en la lista de elegibles que fue confirmada, el puesto 37 de 62 cargos.

Señala que el 13 de mayo de 2019, se realizó audiencia virtual para la escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes – convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, en la cual no estaba habilitado porque solo se permitió el ingreso a las posiciones 1 a 14 de la lista de elegibles, toda vez que se estaba resolviendo la exclusión del número 15. No obstante, envió un correo electrónico el mismo día a la CNSC explicando la situación y manifestando su decisión de elegir como sede para desempeñar el cargo la ciudad de Medellín.

Afirma que frente a lo anterior, la CNSC le respondió mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2019, indicándole que: “una vez se resolvieran las exclusiones de las personas que se encontraban en orden de lista, sería citado para audiencia de escogencia de sede, teniendo en cuenta que según la comisión, se debe respetar la posibilidad de escoger en primer lugar la plaza de su preferencia, conforme a las posiciones de lista que corresponden por derecho y mérito conforme lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005; además que no se puede vulnerar una expectativa de quien ocupa el primer lugar de elegibilidad, configurándose un defecto procedimental ampliamente amparado por el ordenamiento jurídico nacional”.

Comunica que teniendo en cuenta que el plazo para su posesión se vencía el 04 de junio de 2019, acudió a la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, para realizar todos los trámites correspondientes a la posesión en la ciudad de Medellín, que es la ubicación del cargo para el que concurso. Sin embargo, el señor Nicolás del Valle Berrio, Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo le manifestó, que la única opción para posesionarse, era en la inspección municipal de Caucasia o de lo contrario no podía tomar posesión, hecho que lo tomo por sorpresa y totalmente angustiado

porque ese día se vencía el plazo para posesionarse, le toco firmar dejando la salvedad que la sede del cargo para el que concurso y gano con meritos es Medellín.

Expone que el Director Territorial, le prohibió colocar nota alguna de su inconformidad en el acta que quedo en el archivo del Ministerio, pero le coloco la nota a su copia.

Indica que el mismo día de la posesión, elevó derechos de petición el 04 de junio de 2019, dirigido al ministerio del trabajo y a la CNSC manifestando que: "fue prácticamente obligado a aceptar posesión del cargo de inspector del trabajo y de la seguridad social en el Municipio de Cauca, existiendo 49 vacantes en Medellín, y por su posición N°. 37 en la lista de elegibles, tiene derecho a ser posesionado en Medellín y a que no se le vulneren sus derechos.

Relata que el 18 de junio de 2019, por órdenes del Director Territorial de Antioquia, le informaron que debía firmar un formato denominado "formato de evaluación de periodo de prueba" y le indicaron que era para la concertación de los compromisos y una vez leyó dicho formato, encontró de los compromisos para evaluarlo, que se encuentran enmarcados en la Inspección de Cauca, a la cual nunca concurso, motivo por el que no firmo el mismo, toda vez que obedecen a deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales por las cuales concurso, debido al brusco cambio del lugar de trabajo y la labor contratada sin fundamento objetivo.

Manifiesta que una vez se acerco a dialogar con el Director el 18 de junio de 2019, le explicó nuevamente su situación particular y le solicitó al Ministerio que esperara la audiencia de escogencia y que respetara su posición de merito, y que lo trataran igual que al resto de sus compañeros, igualmente le solicito que requería más tiempo de capacitación, porque prácticamente se ha capacitado solamente 5 días, teniendo en cuenta que el resto de días, ha prestado apoyo al Grupo de PIVC del Ministerio y normalmente se tiene derecho a capacitarse por un mes, a lo que el señor Director le manifestó que tenia malas noticias, que a más tardar el 25 de junio de 2019, debía estar en Cauca.

Argumenta que a la fecha no ha tenido respuesta del Nivel Central del Ministerio, no obstante, el día 19 de junio de 2019, a través de nota interna, el Director Territorial, el informó que debía ubicarse desde el 25 de junio de 2019, en Cauca, descatando las directrices de la CNSC y la instrucción del Grupo de Administración de Personal del propio Ministerio del Trabajo del 03 de abril de 2019.

Hace saber que actualmente se encuentra incapacitado por 4 días, a partir del 24 de junio de 2019, debido a un accidente que sufrió en la

mano con un alambre de una malla metálica, mientras jugaba un partido de fútbol, la cual fue profunda y requirió 6 puntos de sutura.

Considera que la situación se presentó sin llevarse a cabo la audiencia de escogencia de sede como lo dice la ley y sin respetarse el orden de la lista de elegibles y el merito, toda vez que en la plataforma de la CNSC actualmente existen 49 vacantes en Medellín y 13 en municipios de Antioquia, además si se tiene en cuenta que su puesto en la lista es 37 y se restan las 5 personas que rechazaron el nombramiento (resolución 0744 del 26 de marzo de 2019) y los compañeros que ya han elegido voluntariamente posesionarse en municipios, le da perfectamente para ubicarse en Medellín, de igual manera indica que se ofertaron 62 vacantes en Medellín, y así salió la convocatoria 428 de la CNSC y con esas 62 vacantes en Medellín, se desarrollo el concurso en sus diferentes etapas y luego de haber lista de elegibles en firme se cambio esta situación en la plataforma sin tener ninguna congruencia con todo lo anterior.

Sostiene que de enviarlo a Cauca se le estaría sometiendo a una situación de aislamiento social que lo priva no solo de su familia, amigos y allegados, sino también de todo un círculo social y de sus compañeros, además del mínimo vital, en razón a que a sus gastos normales y sumados a los nuevos que se le generarían, no le sería posible sobrevivir en condiciones dignas.

Informa que actualmente no tiene asignado un puesto de trabajo en las mismas condiciones que el resto de sus compañeros, ni tampoco tiene correo electrónico institucional, ni computador de escritorio, ni teléfono, ni carnet institucional.

Adjunta como prueba, los documentos visibles a folio 18 y ss.

Aporta para efectos de notificación, el celular 3137516798, correo electrónico: cristianbacca@hotmail.com

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que respeten el orden de merito y la ubicación del cargo en la Ciudad de Medellín, hasta tanto no se resuelvan las situaciones de exclusión y se efectúe la audiencia de escogencia por parte de la CNSC, permitiéndosele participar en ella y dándosele la posibilidad de escoger la sede de Medellín, y que se respete la circular del Grupo de Administración de

Personal del 03 de abril de 2019, para las posesiones en periodo de prueba - Ministerio del Trabajo, numeral 7.

Así mismo que se deje sin efectos la nota interna del 19 de junio de 2019, expedida por el Director Territorial Antioquia y el acta de posesión en cuanto a la reubicación a la inspección municipal de Cauca.

De igual manera, que se abstengan de realizar su reubicación o traslado en el periodo de prueba.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante, que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa, al mínimo vital, al merito, a la vida en condiciones dignas, entre otros.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no se pronunció frente a los hechos de la presente acción, no obstante, que fue notificada por correo electrónico el 27 de junio de 2019, tal como consta a folio 57 y ss.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO, manifiesta que por necesidad del servicio se deben llenar las vacantes correspondiente en las diferentes dependencias que el reporte de los cargos vacantes realizado por el Ministerio del Trabajo a la CNSC en el año 2016, referente a la OPEC 34341 Dirección Territorial Antioquia, comprendió los cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, que pertenecían a la Dirección Territorial en su conjunto, con lo cual fueron reportados tanto cargos que se encuentran ubicados en la capital del departamento, así como en las inspecciones territoriales que se encuentran bajo la jurisdicción de la dirección territorial.

Sostiene que es cierto que la convocatoria 428 de 2016 estaba ofertando vacantes del Ministerio del Trabajo en el cargo de inspector de trabajo y seguridad social, la cual se dio para todas las direcciones territoriales, correspondiéndole a Antioquia 62 cargos.

Indica que cuando se efectuó la convocatoria se indicó: Dirección Territorial Antioquia – Medellín, en lo entendido que en dicha ciudad se encuentra la sede de la Dirección Territorial; por lo que no es cierto, que quisiese indicar que las 62 plazas eran en sede Medellín, por tanto a muchos de los inspectores que se encontraban ubicados en municipios de la jurisdicción de la territorial, les dieron por terminada su relación

contractual, con ocasión de los nuevos nombramientos que el Ministerio realizó en virtud del concurso.

Señala que la ubicación del accionante en el municipio de Caucasia según el Director Territorial de Antioquia, es por estrictas necesidades del servicio.

Comunica que como los nombramientos que correspondieron a la territorial no se dieron en un solo acto, es decir, en un solo momento sino en diferentes periodos de tiempo, a quienes habían llegado primero se les fue ubicado en las inspecciones municipales que estaban vacantes, pero que a la fecha de su posesión estaban vacantes las inspecciones de los municipios del bagre, Segovia y Caucasia. Este último municipio fue el que se le ofreció por ser más cercana a la ciudad de Medellín.

Explica que es cierto que el Director Territorial no dejó colocar ninguna nota en el acta de posesión, toda vez que no lo considero pertinente; pero al mismo tiempo le suministro al accionante el correo electrónico de la señora Ministra y de la subdirectora de talento humano, indicándole que podía dirigirse a ellas para hacer las manifestaciones que considerara pertinentes, pues él tenía la libertad de expresar sus inconformidades o ejercer sus derechos en forma que lo considere.

Expone que en la territorial no se tiene un tiempo establecido para la capacitación de los funcionarios que van a hacer ubicados en las inspecciones municipales, además de que les indican que siguen con apoyo permanente de la territorial para todo lo concerniente a sus labores, contando con el uso de las herramientas tecnológicas con las que cuentan, como es el teléfono, internet, Skype empresarial, entre otras. Igual ha sido la forma de capacitar al resto de funcionarios que ingresaron, por lo que no entienden en que consiste la discriminación acusada por el actor. Además el Director territorial señaló que el accionante manifestó en varias oportunidades que conocía el tema por ser especialista en el área.

Informa que siendo la planta personal del Ministerio una planta globalizada y teniendo los directores territoriales la facultad de ubicar y reubicar sus funcionarios, al accionante no se le vulneró ningún derecho, ni le dieron un trato desigual. Según información del Director Territorial, actuó conforme a lo siguiente:

- a) A la Dirección Territorial de Antioquia a la fecha se le han efectuado 42 posesiones.
- b) De los posesionados 8 no tienen el perfil de abogado.

- c) De los que tienen perfil de abogado 15 venían vinculados en provisionalidad desde hace varios años.
- d) Del número de posesionados, nuevos, es decir que no venían vinculados con el ministerio del trabajo 19 son abogados.
- e) De los anteriores 7 fueron ubicados en inspecciones de trabajo municipal.

Aduce que la madre del funcionario no depende económicamente de él, toda vez que tiene el padre vivo y tienen conocimiento de otro hermano que también participo del concurso y está pendiente de si será o no excluido de manera definitiva de la lista de elegibles por la CNSC, además de los documentos que aportó para la posesión en seguridad social no figura la señora como beneficiaria del tutelante.

Además no les consta que sea beneficiario de un crédito de vivienda por parte del Fondo de Vivienda de la Gobernación de Antioquia; pero de ser ello cierto, esto no implica que el accionante corra el riesgo de ser sancionado por su ubicación en el municipio de Cauca, debido a que consultado lo anterior, por el Director Territorial, este pudo averiguar que las sanciones al respecto están orientadas a aquellos casos donde el beneficiario de la vivienda realiza actuaciones tendientes a obtener lucro de la misma, como sería darla en arrendamiento, mas no a aquellas situaciones donde por razones laborales es ubicado en un municipio diferente y menos aun cuando su grupo familiar continua viviendo en dicho inmueble y donde el funcionario habita cuando viene a la ciudad de Medellin.

Explica que otros de los criterios que tuvieron en cuenta para su ubicación en el municipio de Cauca, fue su estado civil, toda vez que es una persona soltera.

Añade que los demás argumentos expuestos por el accionante como el arraigo o aislamiento de su círculo social o estilo de vida o la posibilidad de ser docente universitario, no solo son subjetivos, sino que no pueden estar por encima del interés general del Estado en cabeza de las entidades encargadas de cumplir las finalidades de este.

Señala que en el caso particular, no se reúnen los requisitos que den lugar a la consolidación del aludido perjuicio irremediable, pues no ha consolidado un derecho particular y concreto a su favor, debido a que como indicaron en líneas precedentes, la publicación de la lista de elegibles ocurrió con posterioridad a la orden de suspensión decretada por el Consejo de Estado y en este sentido la lista de la que hace parte la tutelante no surtió ejecutoriedad, lo que da lugar a la improcedencia de la misma.

Hace saber, que el concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo, la conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar el mejor de los concursantes.

Por último la entidad accionada solicita, que se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no han vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante.

COADYUVANCIA DE LA INSPECTORA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIANA LUCIA CERÓN JARA, quien manifiesta que al momento de la inscripción de la convocatoria 428 de 2016 y durante todas las etapas del concurso, realizado por la CNSC siempre se indicó que los cargos ofertados eran en la ciudad de Medellín.

Sostiene que el 06 de mayo de 2019 la CNSC le envió una citación de audiencia virtual para escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes del Ministerio del Trabajo, para el 13 de mayo de 2019, la cual estaría habilitada desde las 8:00 am hasta las 3:00 pm, para el momento de la citación ya se encontraba posesionada en el Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial de Antioquia.

Señala que para esa audiencia solamente fueron citados los catorce primeros de la lista, toda vez que la persona que se encuentra en la posición quince, tiene pendiente una solicitud de exclusión de la lista; y hasta que no se solucione la misma por parte de la CNSC, los participantes que se encuentran en la lista de elegibles no continúan en la audiencia virtual; por lo que en la actualidad se está excluyendo al resto de participantes de la lista de elegibles de dicha posibilidad. (Posición 15 hasta la 62).

Informa que en dicha audiencia se presentaron 13 sedes, así: Medellín 49 vacantes y 1 vacante en cada uno de los siguientes municipios: Guarne, Rionegro, Amaga, Santa Rosa de Osos, Cañas Gordas, Cisneros, Concordia, Puerto Berrio, Yarumal, Segovia, el Bagre y Cauca. Dentro del orden de prioridad dejó como última opción la inspección de Cauca por la situación de orden público que vive ese Municipio.

Añade que el 15 de mayo de 2019, el comisionado Fridole Ballen Duque, entregó a la Ministra del Trabajo las actas de las audiencias virtuales para la escogencia de vacantes ubicadas en las diferentes sedes de

trabajo, del acta 08 al acta 21. Para el caso específico de Medellín es el acta 08 en la cual 12 participantes quedan en la sede Medellín y 2 eligieron inspecciones Municipales, quedando disponibles en la sede de Medellín 37 vacantes que perfectamente el accionante podría quedar en la sede de Medellín por su posición en la lista de elegibles que es el puesto 37.

COADYUVANCIA DEL SEÑOR JUAN DARÍO GOYES GARZÓN, quien manifestó que la convocatoria 428 de 2016, reportó 62 vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC 34341, en la planta del personal del ministerio del trabajo, en el cargo de inspector de trabajo y seguridad social código 2003, grado 13, ubicados en la ciudad de Medellín.

Sostiene que al momento de la inscripción de la convocatoria, inclusive si se realiza el cotejo actualmente en la página web de la CNSC, siempre se indicó que los cargos ofertados correspondían a plazas vacantes ubicadas en la ciudad de Medellín. En los siguientes términos:

Dependencia: Dirección territorial de Antioquia, Municipio Antioquia Medellín, cantidad 6.

Dependencia: Dirección territorial de Antioquia, Municipio: Antioquia Medellín, cantidad 40.

Dependencia: Dirección territorial de Antioquia, Municipio Antioquia – Medellín, cantidad 13.

Dependencia: Dirección territorial de Antioquia, Municipio de Antioquia – Medellín, cantidad 3.

Señala que la realización de la audiencia virtual para la escogencia de vacantes de la sede Medellín, es completamente irregular sin la comparecencia de todos y cada uno de los integrantes que componen la lista de elegibles. La CNSC indicó que una vez se resolvieran las exclusiones de las personas que se encontraban en orden de lista, posiciones 15, 41, 50 y 54, se debía citar a una audiencia de escogencia de sede, teniendo en cuenta que según la comisión, se debe respetar la posibilidad de escoger en primer lugar la plaza de su preferencia, conforme a las posiciones de la lista que corresponden por derecho y merito, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005.

Asegura que mediante correo del 11 de abril de 2019, estando dentro del término legal para hacerlo, acepto el nombramiento en el cargo de inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 14 y adicionalmente con fundamento en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, y solicitó la prórroga de posesión en el cargo de inspector de trabajo y seguridad social código 2003, grado 14, por residir en la ciudad de Pasto, esto es un lugar diferente al lugar de

ubicación del empleo Medellín, para el 01 de agosto de 2019. La prórroga fue aceptada.

Informa que en días pasados recibió la llamada de la señora Ana Patricia Gil Montoya, en su calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Cisneros Antioquia, quien le informó que él sería el reemplazo de ella una vez se posesionara en dicho municipio, por lo que considera que comparte identidad fáctica y jurídica con el accionante.

Por ultimo añado que coadyuva la presente acción de tutela en razón a las irregularidades que se han denunciado por parte del accionante Cristian David Bacca Zuleta, de las cuales son víctimas todos y cada uno de los integrantes que componen la lista de elegibles, contenida en la resolución N°. CNSC – 20182120081215 del 09 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera la parte accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa, al trabajo, a la vida en condiciones dignas, entre otros, toda vez que las entidades accionadas, no han accedido a respetarle el orden de mérito y la ubicación del cargo en la Ciudad de Medellín, hasta tanto no se resuelvan las situaciones de exclusión y se efectúe la audiencia de escogencia por parte de la CNSC.

Tesis de las accionadas

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no contesto la demanda.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que la entidad ha cumplido respetado a cabalidad los derechos del accionante y ha procedido de conformidad con lo estipulado en las reglas del concurso y el orden de la lista de elegibles, además de que se trata de unos cargos que pertenecen a una planta global, de otro lado, el Director Territorial de Antioquia, por estrictas necesidades del servicio, ubicó al tutelante en el Municipio de Cauca.

Problema jurídico

Debe el Juzgado dilucidar si en el caso puesto a consideración se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que las entidades accionadas no han accedido a respetarle el orden de mérito y la ubicación del cargo en la Ciudad de Medellín, hasta tanto no se resuelvan las situaciones de exclusión y se efectúe la audiencia de escogencia por parte de la CNSC.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

La parte tutelante señala que se le vulneraron sus derechos fundamentales, toda vez que concursó en la convocatoria 428 de 2016, para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, grado 14, código OPEC 34341 de la planta de cargos del Ministerio de Trabajo con 62 vacantes ubicadas en la ciudad de Medellín, sin embargo, a la hora de tomar posesión del cargo, su nombramiento fue realizado para el Municipio de Cauca.

De acuerdo con la convocatoria, que dio lugar al concurso en el participó el tutelante, los cargos ofertados eran 62 que correspondían a la Dirección Territorial Antioquia - Medellín, no obstante así, no hay evidencia de que todos los cargos ofertados se encontraran ubicados en la ciudad de Medellín, por el contrario la entidad afirma que no todos los cargos se encuentran en la ciudad de Medellín pues existen otros ubicados en municipios que también se encontraban vacantes, y en los cuales se requiere la presencia de un Inspector abogado, debido a que ante estos se debe adelantar la conciliación.

Así mismo y según manifestación del accionante fue nombrado en periodo de prueba mediante resolución No. 0744 del 26 de marzo de 2019, sin embargo sólo vino a tomar posesión el día 4 de junio de 2019, fecha para la cual ya otros concursantes había hecho uso de su derecho a posesionarse, situación que condujo a que para ese momento no estuvieran libres las mismas vacantes existentes en el mes de marzo cuando fue nombrado.

De la posesión se deduce que en cabeza del tutelante ya existe una situación jurídica concreta y consolidada que no es susceptible de ser modificada a través de un mecanismo de protección de derechos fundamentales como es la acción de tutela.

En consecuencia sí el tutelante considera que el acto administrativo de su nombramiento y posesión se halla viciado de nulidad debe acudir a la jurisdicción donde se decidirá acerca de la legalidad del acto de nombramiento.

Sobre las listas de elegibles y las normas del concurso, la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

LISTA DE ELEGIBLES-No puede ser modificada en sede administrativa una vez quede en firme el acto administrativo contentivo de la lista de elegibles/**REGLAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS**-Son invariables

Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa. (Sentencia T 112A/14).

Además se debe tener en cuenta, que de acuerdo con el documento de fecha 08 de abril de 2019, obrante a folio 28 y ss., el accionante envió a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, Ministerio del Trabajo, la aceptación de nombramiento y solicitud de prórroga de 90 días hábiles para tomar posesión del cargo.

Solicitud que fue respondida a través del documento de fecha 26 de abril de 2019, obrante a folio 30, donde el Ministerio del Trabajo aceptó la solicitud de prórroga a partir de la fecha de aceptación, luego sí la demora en la toma de posesión ocasionó que quedara ubicado en una ciudad que no es la que deseaba el accionante, éste no es un asunto que se le pueda endilgar a las entidades tuteladas.

De conformidad con lo anterior, la entidad accionada obró conforme a derecho, toda vez que aceptó la posesión del tutelante en el cargo al cual concurso y le concedió la prórroga solicitada, decisión de la cual tiene conocimiento el interesado, toda vez que aportó dicha respuesta junto con el escrito de tutela.

Cabe precisar, que a folio 35 del expediente, se evidencia el acta de posesión, de fecha 04 de junio de 2019, donde se indica que el accionante tomó posesión del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 14, ubicado en la Dirección Territorial de

Antioquia, para el cual fue nombrado en periodo de prueba, mediante resolución N°. 0744 del 26 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, se tiene que el accionante ya tomó posesión del cargo para el cual concursó y en caso de no estar de acuerdo con la sede en la cual fue nombrado, debe agotar los mecanismos internos ante la entidad para lograr el traslado, toda vez que es la entidad accionada quien de acuerdo con las exigencias del servicio y de conformidad con las plazas vacantes ubica a los empleados.

Por otro lado, se debe advertir que a través de la resolución 0744 de 2019, "por la cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido el 04 de febrero de 2019, por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la acción de tutela radicado N°. 05001 31 05 019 2018 00650 y ordena efectuar nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad", (ver folio 23 y ss.), el accionante fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de inspector de trabajo y seguridad social código 2003, grado 14, en un cargo en vacancia definitiva que pertenece a la planta global de la Dirección Territorial de Antioquia.

Es de señalar que tanto en el acto administrativo de nombramiento como el acta de posesión, se observa que el accionante fue nombrado en un cargo de vacancia definitiva que pertenece a la planta global de la Dirección Territorial de Antioquia, por tanto es el Director Territorial de la entidad quien determina como llenar las vacantes conforme a las necesidades del servicio, pues como se indicó fue el propio accionante quien dilató en el tiempo la toma de posesión de su cargo.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, la Corte Constitucional, ha establecido lo siguiente:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos. (Sentencia T 161 de 2017).

ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN
MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS-Procedencia excepcional

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración. (Sentencia T 386 de 2016).

En el asunto de la referencia no hay evidencias de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio del Trabajo se encuentren vulnerando el debido proceso del tutelante, toda vez que las entidades accionadas dieron respuesta en debida forma a la solicitud de prórroga presentada por el actor, además procedió a posesionarlo en el cargo para el cual concurso, conforme al respectivo acto administrativo de nombramiento.

Además, en cuanto al derecho a la igualdad, invocado en la demanda de tutela, encuentra el Despacho que no existe un trato discriminatorio frente a la parte accionante, que lo haya puesto en situación de desfavorabilidad frente a los demás participantes del concurso.

Es de señalar, en cuanto al derecho al trabajo y el acceso a ejercer cargos públicos, que la entidad no está negando el derecho a posesionarse en el cargo para el que concurso el accionante, al punto que en éste momento el accionante ya es empleado posesionado, luego su situación ya es consolidada y está surtiendo efectos jurídicos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales del señor **CRISTIAN DAVID BACCA ZULETA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: Se ordena al MINISTERIO DEL TRABAJO, que publique un aviso comunicando la sentencia de la tutela de la referencia, visible en las instalaciones de la entidad durante dos días, así mismo deberá publicar en su portal web, el presente fallo de tutela.

CUARTO: se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que una vez reciban la notificación de esta providencia, publiquen en un lugar visible del portal web de la convocatoria al que aspira la tutelante, el presente fallo de tutela, con el fin de comunicarlo a los concursantes que participan en la convocatoria N°. 428 de 2016, destinada a proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social con el Código 2003, grado 14, código OPEC 34341, de la planta de cargos del Ministerio del Trabajo, por el termino de cinco (5) días hábiles, de lo que se allegará constancia a este Despacho, los interesados a su vez tendrán la posibilidad de impugnar en los términos del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: por secretaria publíquese un aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de garantizar el conocimiento de la presente decisión, a los accionados, vinculados y todos los concursantes que participan en la convocatoria N°. 428 de 2016, destinada a proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social con el Código 2003, grado 14, código OPEC 34341, de la planta de cargos del Ministerio del Trabajo.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA